

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 164

Lunes 26 de julio de 1954

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares. («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de julio).

Aunque en diversas épocas se han promulgado disposiciones para resolver problemas locales de carácter económico o social, mediante concesiones de cultivo agrícola en aquellas porciones de montes públicos en que fuere notoria la conveniencia del cambio de cultivo, es lo cierto que en el sector forestal de propiedad privada se han realizado roturaciones en terrenos ineptos para el cultivo agrícola y con peligro muchas veces para la estabilidad del suelo por la excesiva inclinación de éste.

Para evitar estos males resulta conveniente revisar y unificar la legislación vigente en la materia, contenida sustancialmente en los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recogiendo en una sola disposición los preceptos aplicables a los montes públicos y a los de propiedad particular, señalando en ella la pendiente máxima que pueda admitirse para autorizar la transformación y estableciendo, por lo que a los montes de propiedad particular se refiere, las sanciones que deban imponerse a quienes, con daño para los intereses generales, infrinjan las reglas que se dictan; sin perjuicio de que las parcelas que indebidamente roturen, especialmente las enclavadas en terrenos cuya acusada inclinación comprometa la conservación

del suelo, se recuperen para el cultivo forestal mediante los oportunos trabajos de repoblación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Montes de utilidad pública

Artículo primero. En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública podrá autorizarse, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, el cultivo agrícola de aquellas porciones de la superficie de los mismos que fueren susceptibles de esa clase de explotación en cuanto ésta fuere compatible con la conservación de las facultades esenciales y protectoras inherentes al monte del que formen parte, debiendo ser tenidas en cuenta, al ser redactados y aprobados los planes de aprovechamiento del monte las concesiones que se hubieren otorgado.

Artículo segundo. Para que puedan autorizarse las concesiones a que se refiere el artículo anterior será necesaria la concurrencia de las condiciones siguientes:

a) Que la pendiente del terreno objeto de la concesión no excederá en ningún caso del veinte por ciento.

b) Que la profundidad y el grado de fertilidad del suelo laborable sean suficientes para obtener de su cultivo agrícola un rendimiento que haga económicamente rentables la transformación y laboreo subsiguiente de esas superficies.

c) Que el terreno no contenga repoblado joven, ni mata densa de especies forestales nobles capaces de regenerarse por roza; ni existan en aquél, por hectárea, más de veinte pies de arbolado de diámetro superior a veinte centíme-

tros, salvo que se tratase de suelos de gran aptitud para el cultivo agrícola o susceptibles de ser transformados en regadío.

d) Que a juicio del Ministerio de Agricultura, el otorgamiento de la concesión constituya una mejora económica o contribuya a resolver un problema social planteado en la localidad.

e) Que los beneficios que hayan de derivarse de la puesta en cultivo de los terrenos objeto de concesión sean notoriamente superiores a los perjuicios que la transformación pudiera ocasionar a la ganadería.

Artículo tercero. Las autorizaciones de cultivo agrícola habrán de solicitarse del Ministerio de Agricultura por las entidades dueñas de los montes, y, una vez obtenida la concesión, la superficie objeto de ésta se distribuirá entre aquellos vecinos de la localidad donde esté enclavado el monte o del Municipio propietario de éste, que por ser jornaleros o agricultores carentes de medios económicos o poseedores de éstos en cantidad insuficiente, resulten acreedores a dicho beneficio.

Artículo cuarto. El Alcalde del Ayuntamiento o el representante legal de la entidad propietaria, previo acuerdo de la Corporación, remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente la solicitud de concesión del cultivo, señalando en dicho escrito el canon anual que, a su juicio, deben satisfacer los beneficiarios. Presentada la instancia y realizados por el personal técnico del Distrito los estudios y comprobaciones sobre el terreno que se consideren necesarios, el Ingeniero Jefe de dicha dependencia emitirá, en el plazo de un mes, elevándolo a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el oportu-

no informe propuesta, detallando, cuando el dictamen fuere favorable a la concesión las condiciones a que la misma debe ajustarse. El citado Centro directivo, dentro del término de otro mes, a la vista de lo actuado, redactará la oportuna propuesta, que someterá a la superior resolución del Ministerio de Agricultura, quien discrecionalmente resolverá, previa ampliación de los informes que considerase oportuna, accediendo o denegando la concesión, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo quinto. Cuando para la ejecución de obras o trabajos derivados de proyectos aprobados por la Administración fuere indispensable ocupar en un monte catalogado terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido objeto de concesión, quedará ésta caducada, sin que asista a los concesionarios derechos a indemnización; sin embargo, cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura, así fuere procedente, podrá serles abonado el importe de las mejoras útiles que hayan realizado y subsistan en el momento de la ocupación.

Artículo sexto. Las concesiones de cultivo a que se refieren los artículos precedentes serán temporales, si bien podrán prorrogarse por el tiempo que señale el Ministerio de Agricultura; asimismo, tendrán aquéllas el carácter de intransmisibles por actos inter vivos. En caso de defunción del concesionario podrán ser transferidas en las mismas condiciones en que éste las disfrutaba a favor de la persona que el causante hubiere designado, con la aceptación de la entidad propietaria del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal, entre aquellos parientes llamados a su sucesión legítima.

Artículo séptimo. Quedarán caducas las concesiones y volverán a destinarse los terrenos objeto de éstas al cultivo forestal, o se adjudicarán a otro beneficiario cuando el concesionario abandonare el aprovechamiento durante tiempo mayor de un año, cuando dejare de cultivar directamente o rebasare la extensión del terreno concedido, cuando fuere sancionado por daños cometidos en el monte, así como si no abonare el canon dentro del plazo en que deba hacerlo.

Montes de propiedad particular

Artículo octavo. En los montes de propiedad privada se autorizará el cambio del cultivo forestal en agrícola respecto del todo o parte de la superficie de los mismos que estuviere incluida en proyectos de riego oficialmente aprobados. También podrá permitirse el cultivo si se tratase de tierras técnica y económicamente aptas para su explotación agrícola, bien en secano o en regadío, y

siempre con la condición inexcusable de que la pendiente del terreno objeto de transformación no fuere superior al veinte por ciento, salvo en los casos en que, mediante la ejecución de las adecuadas obras de abancalamiento, terrazas intermitentes con desagüe u otras medidas eficaces, se evite la erosión de los terrenos, o bien cuando ésta no haya de producirse porque la longitud de la pendiente que exceda de dicho porcentaje y que esté comprendida entre terrazas naturales sea inferior a la que técnicamente señale el Ministerio de Agricultura para las terrazas artificiales.

Artículo noveno. Las solicitudes de transformación de cultivo forestal en agrícola se presentarán en el Distrito Forestal de la provincia en la que esté situado el monte, incoándose por dicha Dependencia el oportuno expediente, en el que, a la vista de la petición y de los fundamentos en que ésta se base, y previa la práctica del reconocimiento del terreno necesario al efecto, emitirán sus informes la Jefatura Agronómica de dicha provincia y el Jefe del Distrito Forestal, quien en el plazo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud, deberá remitir las actuaciones a la Dirección General de Monte, Caza y Pesca Fluvial, que accederá, dentro del término de otro mes, a lo solicitado cuando fueren favorables los informes de las dos Jefaturas antes citadas. Si no accediera, bien por propio criterio o porque no hubiere coincidencia en ambos dictámenes corresponderá resolver la discrepancia al Ministro de Agricultura, previos los oportunos informes de las Direcciones Generales de Agricultura y de Montes.

Artículo diez. Cuando en terrenos de montes de propiedad particular, con pendiente superior al veinte por ciento, se llevaren a efecto, después de la entrada en vigor del presente Decreto, roturaciones no autorizadas, o si las obras de defensa apropiadas no se hubieren realizado eficazmente a juicio de la Dirección General de Montes y de la de Agricultura, quedará suspendido el cultivo agrícola, y los dueños o cultivadores responsables, además de ser sancionados con arreglo al artículo siguiente, vendrán obligados a ejecutar en la extensión ilegalmente roturada los correspondientes trabajos de repoblación o abancalamiento u obras de protección eficaces, con arreglo a las normas que señale el Ministerio de Agricultura, procediendo el Patrimonio Forestal del Estado a realizar la repoblación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuando el dueño del terreno no cumpliere aquellas obligaciones.

Artículo once. Las roturaciones realizadas sin la oportuna autorización, así como cualquier actuación que contraviniera lo preceptuado en este Decreto respecto de montes de propiedad privada, se castigará con multas proporcionadas a la importancia de la infracción, al grado de malicia apreciable en el infractor y al volumen de los perjuicios causados a los intereses de la comarca; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del oportuno expediente en el que será inexcusablemente oído el supuesto infractor, correspondiendo dictar el acuerdo al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de aquél, o al Ministro de Agricultura, a propuesta de dicho Centro directivo, según que la cuantía de la multa fuere inferior a cinco mil pesetas, superior a esta cifra pero inferior a cincuenta mil pesetas o excediera de esta cantidad. Contra los acuerdos de imposición de multas adoptadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales o por el Director de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán entablarse los recursos que autoriza el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura. Cuando la multa fuere impuesta por el Ministro de Agricultura, podrá interponerse el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo. En todo caso, será requisito indispensable para interponer los recursos el previo depósito del total importe de la multa.

El pago de ésta se verificará en papel de pagos al Estado correspondiente, y para su exacción podrá utilizarse el procedimiento administrativo de apremio cuando el sancionado no la hiciese efectiva en dicha forma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese recaído acuerdo en firme.

Artículo doce. No será necesaria la autorización prevista en el presente Decreto para roturaciones de terrenos afectados por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo trece. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones complementarias que juzgara conveniente para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo catorce. Quedan derogados los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuando en vigor el

de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

2.394

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Confederación Hidrográfica del Duero

APERTURA DE COBRANZA DEL CANON DE RIEGO Y APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DEL CANAL Y PRESA DE SAN JOSÉ

La Dirección de esta Confederación ha fijado la apertura de cobranza del canon de riego y aprovechamiento de terrenos, correspondientes a la temporada de 1953, a los usuarios de las aguas del Canal de San José y de los aprovechamientos de la Presa.

Dicha cobranza en período voluntario se efectuará el día 4 de agosto próximo en los locales de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se relacionan:

Villafranca de Duero, día 4 de agosto.
Castronuño, día 4 de agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados de la zona.

Valladolid, 17 de julio de 1954.—El ingeniero director, P. A., Luis Díaz Caneja.

2.483

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valladolid

CONCURSO PARA SELECCIONAR UNA AUXILIAR ADMINISTRATIVO PARA EL CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL ESTABLECIDO EN MEDINA DEL CAMPO

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria «Boletín Oficial» de la provincia del día 22 de mayo, ha sido admitida para realizar los ejercicios doña María Dolores Rodrigo Velasco.

Las reclamaciones a que hubiere lugar, se presentarán en el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 17 de julio de 1954.—El presidente del Tribunal, L. Mañanes.

2.459

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado por don Benicio Burgoa Montero, con domicilio en Fombellida, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, desde la que tiene establecida don Julio Burgoa Herrero, para servicio del pueblo de Fombellida, hasta un molino maquillero que tiene en arriendo el peticionario, en dicho término municipal; pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre los terrenos de dominio público y de particulares afectados por la instalación de la línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y que por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre forzosa, sin que durante el período de la información pública fueran presentadas reclamaciones en contra de la petición.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado, bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión Provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado, también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los predios de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de marzo de 1900 y el reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida ley y del reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usan-

do de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a don Benicio Burgoa Montero, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, desde la que tiene establecida don Julio Burgoa Herrero, para servicio del pueblo de Fombellida, hasta un molino maquillero que tiene en arriendo el peticionario, en dicho término municipal.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de septiembre de 1953, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen, serán de cuenta del concesionario.

Tercera. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de dos, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Cuarta. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Quinta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 16 de diciembre de 1953, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Sexta. Si por causas de utilidad pública, conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio, la modificación de la línea, en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Séptima. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada

por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Octava. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Novena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima. El concesionario presentará dentro de treinta días, a contar de esta fecha, una póliza de 157,50 pesetas, para reintegro de esta concesión, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la ley del Timbre, y la carta de pago de haber satisfecho en el Impuesto de Derechos Reales por la cantidad de 33.500,00 pesetas a que asciende el presupuesto general.

Duodécima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 4 de junio de 1954.—El ingeniero jefe, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

2.017—1.533

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EDICTO

Don Joaquín Alvarez Soto-Jove, presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal provincial, se ha interpuesto recurso por don Cipriano Palenzuela Andrés, contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid de 25 de febrero de 1953 y 7 de abril de 1954, sobre plantilla y sueldos de guadañadores de jardines, que es el cargo que desempeña; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los que tengan interés

directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Joaquín Alvarez.

2.407

Don Luis Delgado Orbaneja, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala, en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 207 de 1953, de la Secretaría del señor García Roncal, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; en los autos de juicio especial de la ley de Arrendamientos Rústicos procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por don Mariano Lorenzo Plaza, mayor de edad, casado, médico y vecino de Medina del Campo, representado por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendido por el letrado don Santiago Rodríguez Monsalve, y de la otra, como demandados, por don Andrés Morínigo Quinteros, don Juan Hernández García, don Mariano Hernández Fernández, don Eulogio Martín Martín, don Urbano Morínigo Quinteros, don Juan Martín Conde, don José Hernández Armenteros, don Miguel Hernández Fernández, don Pedro de Busto González, don Enrique Borrego Morínigo, don Enrique Martín García, don Victoriano Fraile Romo, don Santos Salinas Quinteros, don Francisco Armenteros Rodríguez, don Bernardo Quinteros González, don Bernardo Iglesias Jiménez, don Marcelino González Quinteros, don Cesáreo Martín del Teso, don Florián Salinas Morínigo, don Juan Martín Borrego, don Pedro Hernández Martín, don Francisco Salinas Hernández, don Longinos González Marcos, don Julián Hernández Aruz, don Nicolás Fernández Quinteros, don Juan García Martín, don Ildefonso García Martín, don Juan José García Romo y don Luciano González González, mayores de edad, labradores y vecinos de Espino de la Orbada, representados por el procurador don José María Ballesteros Blázquez y defendidos por el letrado don Jerónimo Maíllo, y don Evaristo Martín Morínigo y don Julián García Morínigo, mayores de edad, labradores y vecinos de Espino de la Orbada, allanados a la demanda, y don Tomás García Borrego, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, que no han com-

parecido ante esta Superioridad, por lo que, en cuanto a los mismos, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre desahucio de una finca rústica por terminación de contrato; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados personados, contra la sentencia que con fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incompetencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Evaristo Martín Morínigo, don Julián García Morínigo y don Tomás García Borrego, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio de Macho-Quevedo.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso-Buenaposa.—José de Castro.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Luis Delgado

2.245—1.534

ANUNCIOS OFICIALES

208 Comandancia de la Guardia Civil

Jefatura

ANUNCIO

A las once horas del día 1 del próximo mes de agosto, tendrá lugar en la casa cuartel de Fabionelli, la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de las escopetas recogidas a los infractores de la vigente Ley de Caza.

Valladolid, 20 de julio de 1954.—El teniente coronel primer jefe, José Pascual Barba.

2.486—1.535

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial